



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0388/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 300/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0388/2020 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.; contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía, Marian Pujals, Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Nelson Ml. Jáquez Suarez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 0388/2020 fue notificada a las entonces recurrentes en casación, Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A. Esta actuación procesal tuvo lugar, primero, mediante el Acto núm. 609/2021, del siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa¹ conforme el procedimiento de los emplazamientos a domicilio desconocido previsto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de la parte recurrida, sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A.; y, segundo, mediante los memorándums núm. SGRT-3088 y SGRT-3087, respectivamente, del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), ambos emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibidos el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 0388/2020 fue interpuesto por las aludidas recurrentes en revisión constitucional, Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, las partes recurrentes plantean que la impugnada Sentencia núm. 0388/2020

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en faltas motivacionales, infringiendo así su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 69 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, sociedades comerciales Seguro Sura, S. A., y AFESA Medio Ambiente, S. A., mediante el Acto núm. 530/2020, del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero.²

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

6) Por su parte, la recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada y en atención al medio propuesto, aduce que los alegatos invocados por la parte recurrente no se corresponden a lo estipulado por las Reglas de Hamburgo, sino al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos del cual la República Dominicana no es signatario; que la recurrente principal omite delimitaciones importantes establecidas en el art. 4 del referido convenio, tomando únicamente la parte del articulado que más le conviene; que la corte a qua constató que la mercancía resultó averiada, por lo cual dictó una decisión conforme a las reglas de derecho.

² Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *En la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente propusiera el aspecto del medio relativo al Convenio de Hamburgo mediante conclusiones formales ante la alzada como tampoco constan en su acto introductorio de recurso de apelación; que la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que dicho medio deviene en inadmisibile, por constituir un aspecto nuevo en casación.*

8) *En cuanto al segundo aspecto de este primer medio relativo a que la obligación de la empresa transportista Sparber es una obligación de medios, contrario a lo que aduce la parte recurrente, sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que, esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte a qua valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba la recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.*

9) *Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte a qua viola las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, en el sentido de que inobservó la ausencia de pruebas relativas a la existencia de contrato válido entre la actual recurrente y Metaldom, S. A., además de establecer afectaciones a terceros provenientes de un contrato que no fue acordado por éste; que la corte a qua no ha motivado, a los fines de retener la responsabilidad civil contractual en contra de las hoy recurrentes; que las reclamaciones derivadas de falta en la obligación del mismo no pueden afectar a terceros que no dieron su consentimiento; que no se tomaron en consideración los documentos depositados y los hechos realmente probados; que la corte a qua mantuvo la solidaridad en la condenación, desechando la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas in solidum.

10) En cuanto a estos alegatos, la recurrida, Afesa Medio Ambiente, S.A., indica que en la especie existieron varias relaciones contractuales, y que el objeto de la controversia se origina por el contrato de transporte; que la mercancía llegó al puerto de Haina destruida y averiada debido al mal tiempo y no debido al embalaje.

11) Por su parte, la recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que en su sentencia la corte a qua estableció que si bien es cierto que no existe un contrato suscrito entre Metaldom y Sparber, no menos cierto es el hecho de que Sparber se encontraba obligada contractualmente a transportar el transformador, hecho que nunca fue controvertido; que dicho transformador pertenece a Metaldom, en tal sentido resulta evidente que si Sparber causa un daño a la propiedad de Metaldom, aun ésta siendo un tercero, se encuentra en la obligación de repararlo por la responsabilidad que se encuentra dentro del contrato de transporte; que en cuanto a las condenaciones solidarias, la corte a qua expone los motivos en la sentencia recurrida y explica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de cada parte en la ocurrencia del hecho, contrario a lo que alega la parte recurrente; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada inducen a las partes a hacer no solamente determinable la parte dispositiva, sino que se pormenorizan los argumentos de las partes, los medios de prueba y demás elementos, logrando así una valoración precisa y contundente.

12) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial atención al informe final de fecha 16 de febrero de 2010, realizado por Zabac Dominicana (Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguro), donde esta hace constar que la causa presunta de este daño se atribuye a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inició en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total y recomendando a su vez es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente.

13) A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que le correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación existente; por una parte la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, S. A., quien había convenido bajo la modalidad F. O. B., la cual pone a cargo del vendedor la obligación de proporcionar el embalaje requerido para el envío en condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S. A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas; por lo que ciertamente la corte a qua verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida; por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

14) En cuanto al alegato referente a la relatividad de las convenciones que se encuentra presente en los medios examinados, la doctrina francesa ha admitido que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie, ya que debido al incumplimiento defectuoso de las obligaciones del recurrente, la entidad Metaldom, S. A. ejecutó su póliza ante Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien quedó subrogado en sus derechos y por la solidaridad que existe entre ambos, puede repetir contra los responsables en cobro de los valores pagados.

15) En ese sentido, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; que, en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza contractual, aún en ausencia de contratos entre estos; de lo que se verifica que ciertamente la corte a qua analizó de forma correcta la relación tripartita que se encontraba presente en la especie, no incurriendo en las violaciones que aduce la recurrente principal, motivo por el cual procede rechazar los medios analizados.

16) En sustento de su tercer y quinto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el contrato de transporte marítimo constituye un acto de comercio, por lo que el presente proceso debe regirse por las normas del derecho comercial y que la corte a qua ha incurrido en ligereza al desvalorizar las pruebas, ya que expone que no fue recibido por órgano institucional y no establece cual es el órgano encargado de visar este tipo de documentos; que lo que se intenta probar mediante las declaraciones del capitán son hechos jurídicos que pueden ser probados por todos los medios, por lo que al no valorarlos de manera correcta la corte desnaturalizó dicha prueba; que nos encontramos ante la causal de fuerza mayor a los daños sufridos por la mercancía, lo cual exime de responsabilidad a la entidad Sparber; que la corte a qua no tomó en cuenta que la recurrente principal realizó el transporte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformador con todas las precauciones que suelen tomarse para este tipo de transacción; que la corte no verifica la causa principal del daño; que la sentencia impugnada omite estatuir y contiene falta de motivos en virtud de que no contesta la liberación de responsabilidad ante el acontecimiento de fuerza mayor.

17) La parte recurrida, Afesa Medio Ambiente, S.A., aduce, en cuanto a estos alegatos, que el recurrente debió enfocarse en la existencia de elementos complementarios para determinar la ocurrencia de la fuerza mayor; que resulta indiferente el hecho de que se hayan aplicado o no reglas de derecho civil o comercial, ya que la corte a qua hubiese razonado de la misma forma; que la obligación principal del transportista es trasladar la cosa desde el lugar de origen hacia el de destino en las mismas condiciones en que fue recibida.

18) La parte recurrida, Seguros Sura, S.A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S.A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada aduce que, contrario a lo que plantea la recurrente, la sentencia impugnada no estableció que el documento carece de validez, sino que es una prueba insuficiente para probar la fuerza mayor, ya que al momento de producirse el daño, nunca fue probado por la recurrente principal que el incumplimiento de su obligación se debió a una fuerza mayor; que el juez a qua solo hace uso de su poder soberano para la apreciación de los medios de pruebas aportados.

19) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente para que la mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

20) En atención al alegato de la recurrente sobre la aplicación de las reglas del derecho comercial en la especie, dicho alegato no había sido presentado en la alzada, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisibile.

21) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento de en donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.

22) De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual, por tanto, no nos encontramos en presencia de un evento imprevisible e irresistible, ya que podrían haber tomado medidas más útiles para prevenir el daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) *La exoneración en esta materia se subordina a la condición de que todas las precauciones que se relacionen a la previsión del evento hayan sido tomadas en cuenta con el fin de evitar el daño; que, la dificultad de cumplimiento o ejecución de la prestación implica que el deudor aún se encuentra obligado, distinto a la imposibilidad de ejecución que sí libera, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las pruebas aportadas pudo verificar que no se demostró que se tomaran las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños, razón por la cual consideró insuficiente el referido documento para establecer el elemento de la fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.*

24) *En su sexto medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte a qua ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al no basar su valoración de las pruebas en hechos legítimos probados; que las pruebas que se encontraban depositadas en el expediente no eran suficientes para probar incumplimiento o falta por parte de la entidad Sparber; que la corte a qua no podía confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que dicho tribunal debía conocer las cuestiones no resueltas por el juez de primer grado.*

25) *La parte recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., en defensa de la sentencia, establece que resulta incoherente pensar que se ha desnaturalizado el tipo de obligación del transportista cuando por el contrato suscrito por ellos se evidencia claramente una obligación determinada de entrega de la cosa en tiempo, lugar y modo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) *La parte recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada aduce que la recurrente no brinda argumentos que posean pertinencia jurídica; que la sentencia impugnada no hace en modo alguno una desnaturalización de los hechos, ya que los motivos que la sustentan, las pruebas analizadas y debatidas, así como su dispositivo, son totalmente conciliables con las condenaciones otorgadas.*

27) *Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.*

28) *Del examen de la decisión impugnada se verifica que en el informe final de fecha 16 de febrero de 2010, se encuentra el análisis de cobertura, donde ciertamente se establece que el siniestro: 1. Ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) se produjo en el trayecto del transporte; 3) afectó el interés asegurable en la póliza; 4) los hechos acaecieron fuera del ámbito de control y dominio del asegurado; 5) No hay bajo la cláusula A, exclusiones para este tipo de siniestro; que luego de realizada la inspección, recomienda a la aseguradora la indemnización por una suma de RD\$161,852.65, cuyo monto fue aceptado por la asegurada (...); que ciertamente fue comprobado por la alzada, sustentada en las pruebas aportadas, la ocurrencia del daño, las causales y sus responsables, así como también el pago realizado por la actual recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a favor de la entidad Metaldom, luego de que se comprobaran de manera fehaciente los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños causados al transformador; que la recurrente no indica cuales cuestiones no fueron valoradas por la alzada; que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

29) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., solicitan el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 0388/2020. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso:

[e]n la especie se configura perfectamente la relevancia constitucional, puesto que la cuestión que se plantea ante este Honorable Tribunal versa sobre el contenido y alcance de derechos fundamentales basada en la falta de motivación de su decisión como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva en lo referente a la responsabilidad de las hoy recurrentes y, por errada interpretación y restricción de las pruebas depositadas para eximir a estas últimas de responsabilidad, y a que las hoy recurrentes pudieran enfrentar el pago de una condena cuando no tenían responsabilidad de embalar, sujetar o anclar el Transformador Seco Encapsulado, sino únicamente transportar, y la seguridad jurídica en torno a la responsabilidad del transportista vía marítima ha sido asignada a través de las sentencias del presente caso de manera tal que han vulnerado sus derechos (al no ponderar las pruebas de forma correcta, no otorgándoseles su verdadero sentido y alcance, atribuyéndoseles consecuencias jurídicas erróneas), que las mercancías que no están bien ancladas, sujetadas y embaladas por parte de la empresa responsable de la misma y que serán transportadas por mar no pueden tener malos anclajes y embalajes, ni sujetadores o anclajes y embalajes de mala calidad o que no son lo suficientemente fuertes para la mercancía a transportar, de ahí la necesidad, reiteramos, de que Metaldom contratara a la sociedad AFESA.

¿es responsabilidad del transportista si se zafan los anclajes o sujetadores puestos por el embalador cuando no corresponden con el peso y altura de la mercancía? Entendemos que no, recordando que el movimiento brusco se produjo por las altas olas del mar manteniendo el capitán su curso con el objetivo de que no sufriera daños con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tripulación, no obstante haberse tomado todas las medidas necesarias para salvaguardar el buque y la carga sobre los cuales a dicha pregunta este Honorable Tribunal aún no se ha pronunciado, recordando que el capitán y su tripulación no tienen súper poderes para evitar, de conformidad con el peso de 8,300 KGS y altura de la mercancía, que los anclajes o sujetadores se zafaran y por ende se destruyera. O sea, no le corresponde evitar que la mercancía, debido a la mala protección y anclajes poco fuertes que se les dio desde un principio al colocar la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE el transformador objeto del presente caso en el barco, hicieran declarar solidaria de la falta atribuible de manera exclusiva a AFESA.

[h]asta que no exista una cadena de precedentes que conformen una doctrina jurisprudencial en materia de derechos fundamentales que al tiempo de servir de brújula a los jueces ordinarios, permita disuadir a los potenciales violadores de la Constitución y de los derechos fundamentales, todos los recursos de revisión presentados ante el Tribunal Constitucional gozarán de relevancia constitucional.

[s]e puede apreciar que en el caso que nos ocupa existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se trata de un conflicto relacionado con el contenido esencial de los derechos fundamentales de la debida motivación de las decisiones como garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva en torno a la responsabilidad de una empresa de transporte que no tuvo control en la operación de anclajes o sujetadores y a la seguridad jurídica para este tipo de hechos jurídicos, cuando el mismo Código Civil lo exime de responsabilidad cuando es probado un caso fortuito o fuerza mayor, aspectos sobre los cuales este Honorable Tribunal aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse debido a su reciente creación, ya que en la cadena de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad, el transportista no tiene que asumir el pago de una condena a causa del mal embalaje y la no utilización de anclas o sujetadores fuertes por parte de la empresa responsable. De ello se deduce que, en el caso hipotético de no haber estado los problemas del clima, con un simple movimiento del barco, dicha mercancía se hubiese zafado.

[e]l recurso es trascendente porque trata de un conflicto que introduce, respecto de los derechos fundamentales, la debida motivación de las decisiones como garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva en torno a la responsabilidad de una empresa de transporte que no tuvo control en la operación de anclaje o sujetadores y a la seguridad jurídica para este tipo de hechos jurídicos de trascendencia social, política y económica.

[h]aciendo una comparación metafórica respecto a la preparación de pancake: primer paso: En un bol, se añade harina, levadura, azúcar, sal, leche, mantequilla derretida y el huevo, lo cual se mezclará hasta obtener una masa homogénea; segundo paso: Precalentar una sartén antiadherente engrasada con aceite a fuego medio. Verter un poco de masa en la sartén la cual se cocinará durante 2 o 3 minutos, o hasta que empiece a hacer burbujas. Se deberá dar la vuelta con la espátula, esperando a que estén dorados.

[d]e lo anterior podemos deducir que si en el primer paso, es decir desde el principio no se logra una masa homogénea lo suficientemente espesa para verter dicha masa en el sartén y lograr la creación del pancake, al momento de cumplir con el segundo paso, la mezcla al verterse en el sartén no logrará convertirse en pancake, ya que la mezcla estaría aguada y no se lograría la preparación esperada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n el presente caso: Primero: La sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE coloca en el barco de SPARBER el transformador embalado que es su protección, con los supuestos debidos anclajes y/o sujetadores para el viaje marítimo. Segundo: SPARBER hace su trayecto en alta mar transportando la mercancía, lo cual en la travesía sucede que el mal clima produce oleajes demasiados altos que provocan que el barco haya tenido un movimiento brusco (ya que las olas altas mueven los barcos); dicho movimiento hizo que los anclajes se zafaran, y, por ende, al zafarse, la mercancía chocó con el interior del barco y se destruyó.

[s]i en el primer paso, es decir, desde el principio, AFESA MEDIO AMBIENTE no coloca anclajes y/o sujetadores aptos para el peso y altura de la mercancía, y más que dicha empresa se encarga de embalar sus mercancías de forma habitual en un viaje marítimo, al momento de cumplir con el segundo paso que es el transporte, y sucede este tipo de siniestros climáticos, los anclajes y/o sujetadores poco fuertes se zafarán, no pudiendo evitar el transportista la destrucción de la mercancía, ya que por el peso y altura ninguna fuerza humana en el medio de los altos oleajes evitaría el daño al producto. Aunado a lo anterior, la falta del embalador no puede ser solidaria con el transportador, cuando el primero no fue el responsable de efectuar la protección debida desde el principio.

[e]ste tipo de prácticas malsanas, impactan la seguridad jurídica en la República Dominicana, y a su vez afectan la confianza en determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto a sus funciones, toda vez que las empresas de transportes corren el riesgo de ser condenados a sumatorias de dineros por daños y perjuicios cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que embala y sujeta o ancla la mercancía en el barco no lo hace con los sujetadores y embalajes correctos de conformidad con el peso y altura del producto a embarcar, y que los criterios puedan serle modificados arbitrariamente en base a interpretaciones antojadizas que no se corresponden con la realidad de los hechos, ya que debe ser contestada nuestra pregunta en el sentido de constatar cuál es el incumplimiento en el que incurrieron las hoy recurrentes al transportar vía marítima una mercancía mal embalada y sujeta a su contenedor, existiendo eximentes de responsabilidad mismos que se han probado en el presente proceso.

[e]s evidente la trascendencia social, económica y política que subyace detrás de lo decidido en la Sentencia No. 0388, la cual valida que Sparber Líneas Marítimas y Sparber Dominicana, SRL., sean pretendidas como responsables de forma solidaria con la pérdida de la mercancía en base a una vaga interpretación de la responsabilidad del transportista vía marítima y que se exime cuando en su barco le colocan la mercancía con anclajes o sujetadores NO APTOS para el peso y altura de la misma, derechos fundamentales esenciales para el sano funcionamiento del sistema económico de la nación, como son la debida motivación de las decisiones como garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva en torno a la responsabilidad de una empresa de transporte que no tuvo control en la operación de anclaje o sujetadores y a la seguridad jurídica para este tipo de hechos jurídicos.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

[e]l presente Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la Sentencia No. 0388/2020, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incorrecta el rechazo del Recurso de Casación previamente interpuesto por las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., y SPARBER DOMINICANA, S.R.L. (antes SPARBER DOMINICANA, S.A.) y con ello, al fallar como lo hizo, ha violentado derechos y principios fundamentales en perjuicio de las hoy recurrentes, en el entendido de que a todas luces se trató de una decisión violatoria de los principios que deben regir la tutela judicial efectiva y el debido proceso basado en la falta de motivación de su decisión como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva, y por errada interpretación y restricción de nuestro derecho a la prueba en torno a los documentos aportados para eximir a estas sociedades de responsabilidad, debido, entre otras, a que la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE no utilizó sujetadores o anclajes ni embalaje aptos para el peso y altura de la mercancía, tal y como se describe en el Informe realizado por la sociedad ZABAC DOMINICANA de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

[l]a Suprema Corte de Justicia en su párrafo No. 8) de su sentencia No. 0388/2020, estableció: ...que, esta Corte de Casación es del criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte a qua valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba el recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

[e]n el párrafo antes transcrito se puede evidenciar que la Suprema Corte de Justicia no es congruente cuando estableció que la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba el recurrente, arguyendo que la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

[d]e lo anterior, cabe preguntarnos: ¿Cuál fue la forma correcta en que, según la Corte, valoró el tipo de obligación de las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A. y SPARBER DOMINICANA, S.A.? Toda vez que si bien la Corte en su Sentencia No. 300/2013 en su párrafo 81 establece: Que son obligaciones del transportista trasladar los bienes en buen estado, en el plazo previsto y al lugar convenido, el transportista se presume responsable de la pérdida total o parcial de los bienes, como también de las averías o retrasos...; de esto último, si en verdad fue por esto, no se entiende en qué forma se valoró la obligación, ya que de conformidad con el Código Civil es de conocimiento de todos que la obligación del transportista es trasladar los bienes en buen estado.

[c]uando la Suprema Corte de Justicia expresa que la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad, esta alta Corte no estableció argumentos para explicar esto último expresado, toda vez que, para eximir de responsabilidad a las hoy recurrentes, se depositaron los siguientes documentos.

[d]e los documentos arriba descritos se infiere claramente que las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL., cumplieron su obligación de entrega; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la mercancía llegó averiada debido a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima donde había un mal clima y oleajes muy fuertes. Que dichos anclajes o sujetadores se zafaron debido a que no eran aptos para el peso de 8,300 KGS con dimensiones de 2.6 x 1.45 x 2.65 metros.

[s]i desde un principio la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE, quien funge como el embalador de la mercancía que tiene como obligación principal sujetar o anclar y embalar la misma al barco navegador, hubiese realizado su trabajo correctamente, la situación habría sido distinta cuando se produjo el siniestro del clima. Las empresas que embalan y además sujetan o anclan la mercancía al barco conforme al peso y tamaño de la misma, tienen un alto conocimiento de que en la navegación pueden producirse siniestros climáticos que pueden afectar los movimientos del barco.

[d]e conformidad con la declaración del capitán del barco, éste estableció que, con el objetivo de minimizar el cabeceo y el balanceo, mantuvo el curso, es decir, el rumbo adecuado para lidiar con el oleaje y el viento. Aplicaron métodos de seguridad para salvaguardar el buque y la carga, con temor al daño o pérdida del barco y de la carga.

[s]i la mercancía pesaba 8,300 kilos (KGS) y estaba anclada y sujeta al barco supuestamente con los materiales aptos para el transformador, ¿de qué manera se podía prever que los anclajes o sujetadores se iban a zafar por un movimiento brusco del barco? Se supone que estaban bien anclados de forma correcta. Además, cabe de igual forma preguntarnos, ¿cómo se hubiese podido evitar que, al momento de que se zafaran los anclajes o sujetadores, la mercancía no chocara con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muros u otras mercancías? Reiteremos que esto tenía un peso de 8,300 kilos combinado con su altura. Los jueces tienen que imaginarse que los objetos se mueven de forma rápida; es decir, ninguna fuerza humana en un siniestro climático en el mar iba a evitar que la mercancía, al zafarse de sus anclajes, chocara con los muros u otros objetos.

[a]l contrario, se estaba luchando para que el barco no se hundiera con la tripulación y demás mercancías, puesto que cada carga o mercancía se supone que estaba correctamente anclada en el interior del barco. Ahora bien, ¿en qué incumplimiento incurrieron las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL., cuando se zafaron los anclajes o sujetadores por el movimiento brusco? Acaso, ¿fue SPARBER quien sujetó o ancló y embolsó la mercancía?.

¿acaso fue SPARBER quien sujetó, ancló y embolsó la mercancía que iba a transportar? La respuesta es no, ya que su obligación es transportar y no sujetar, anclar o embalsar la misma.

¿es responsabilidad de SPARBER si el embalador coloca sujetadores o anclajes no aptos para la mercancía, de conformidad con su tamaño y peso, cuando esta última la transportará vía marítima, con lo cual siempre habrá riesgos de producirse siniestros en el mar? Cuando SPARBER no tiene conocimiento del peso, medida, cantidad, condición, contenidos y el valor de los bienes, que son desconocidos por el transportista, tal y como se establece en el Conocimiento de Embarque No. 1040810 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2009, debidamente traducido; con lo cual la Suprema Corte de Justicia no se refirió con debidos razonamientos en hecho y derecho, conforme a las pruebas depositadas, esto es, lo externado en su párrafo 8), tal y como hemos motivado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Suprema Corte de Justicia en su párrafo No. 9) examina por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación en cuanto al segundo medio: Violación a la Ley. Disposiciones del Art. 134 del Código Civil, sobre la relatividad de los contratos, y consecuente desnaturalización de los hechos, y cuarto medio: Falta de motivación, en relación con la causa del daño y consecuente responsabilidad estableciendo un breve resumen de los alegatos de SPARBER. Que en los párrafos 10) y 11), expone en síntesis los alegatos de Afesa Medio Ambiente y Progreso Compañía de Seguro.

[p]ara rechazar estos dos medios de casación antes descritos, la Suprema Corte de Justicia en el párrafo No. 12) establece en síntesis que: Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial atención al informe final de fecha 16 de febrero de 2010 realizado por Zabac Dominicana [...]

[d]el párrafo 13) expresa que: A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación existente; por una parte, la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, quien había convenido bajo la modalidad F.O.B., la cual pone a cargo del vendedor la obligación de proporcionar el embalaje requerido para el envío en condiciones idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S.A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Suprema Corte de Justicia de forma rápida y para salir del paso sin precisar una fundamentación normativa y cómo las recurrentes comprometieron su responsabilidad, rechaza el medio examinado ya que entendió a partir de lo explicado anteriormente que la Corte aqua verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes, y con esto la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida, por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado,

[l]a Suprema Corte de Justicia no tomó los verdaderos argumentos mediante los cuales las hoy recurrentes establecieron la falta de motivación, toda vez que se citó que ha sido criterio de la misma Suprema que no puede ser aplicada la condenación solidaria, puesto que una vez demostrada la responsabilidad civil de algunas personas, estas sólo deben responder respectivamente, por su hecho o por el de su preposé. Por lo tanto, admitir una solidaridad entre varias personas demandadas, como ocurre en la especie, sería poner a cargo de una persona una responsabilidad por el hecho de una persona por la cual legalmente no tiene que responder.

[c]laramente se evidencia que el simple hecho de que las recurrentes hayan transportado la mercancía no quiere decir que sean responsables de los daños, toda vez que se demostró que al tener anclajes o sujetadores NO APTOS para la mercancía conforme a su tamaño y peso, al suceder el siniestro, se zafaron. Por tanto, los jueces del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron precisar en qué magnitud esas faltas han concurrido al daño, y de acuerdo con la gravedad de las mismas repartir la responsabilidad en la proporción correspondiente. Con dicho criterio, se encuentra desechada completamente la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas in solidum, cosa que la sentencia No. 0388/2020 tampoco motiva, toda vez que en forma cliché establecen que el transportista es responsable de los bienes a transportar, sin fundamentar en qué incurrió la responsabilidad en hecho y derecho.

[e]n la Sentencia No. 0388/2020, se incumplió con el deber de motivación respecto a los medios de casación invocados, puesto que se limita a exponer en síntesis la ponderación realizada por la corte Aqua de forma errónea en sus párrafos 12 y 13, pudiendo ser verificado que la Corte Aqua en su Sentencia No. 300/2013, en sus párrafos 15, 16 y 17, únicamente determina la responsabilidad de la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE para no proceder con la exclusión solicitada de esta última empresa.

[l]a Suprema Corte de Justicia no motivó en hecho ni en derecho en el medio solicitado, cuál fue la responsabilidad y supuesta falta de las hoy recurrentes al momento de transportar la mercancía, cuando la misma Corte en su Sentencia No. 300/2013, especifica literalmente en su párrafo 15 parte in fine el embalaje implica la colocación de la mercancía en una caja, en este caso de madera, con la debida protección para su transporte, operación de la que no tuvo control el transportista. Es decir, con el solo hecho de establecer que las hoy recurrentes no tenían control de la operación que se traduce en la colocación de la mercancía en una caja con la debida protección que serían los anclajes o sujetadores, de conformidad con los informes que lo prueban y demás pruebas depositadas, es un motivo para eximir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil a las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL..

[c]uando la Suprema Corte de Justicia de igual forma sigue estableciendo que la Corte en su Sentencia No. 300/2013, determinó la responsabilidad de las hoy recurrentes, es preciso establecer que si bien es cierto que en el párrafo 18 de la Sentencia No. 300/2013 expresa que: son obligaciones del transportista trasladar los bienes en buen estado, en el plazo previsto y al lugar convenido, el transportista se presume responsable de la pérdida total o parcial de los bienes, como también de las averías o retrasos, y en la especie si bien la entidad contratada para realizar el transporte de la mercancía Sparber Líneas Marítimas, S.A., transportó el transformador, el mismo resultó destruido durante la travesía, por lo que dicha entidad no cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar de destino en las condiciones en que fue entregada para ser trasladada.

[e]sta supuesta motivación de conformidad con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia no determina la responsabilidad de las hoy recurrentes, toda vez que estas últimas únicamente tenían la responsabilidad de transportar, y no embalar ni anclar o sujetar la mercancía, es decir, dicha operación no es controlada por el transportista. Entonces, cabe preguntarnos: ¿Es responsabilidad del transportista si se zafan los anclajes o sujetadores puestos por el embalador cuando no corresponden con el peso y altura de la mercancía? Entendemos que no, puesto que dicha operación no es responsabilidad del transportador, tal y como se demostró con documentos fehacientes en torno a los eximentes de responsabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Sentencia No. 0388/2020 enuncia de forma genérica que la Corte a qua realizó la ponderación de fondo del recurso de apelación de las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL., sobre la base del informe final de fecha 16 de febrero del año 2010, describiendo el informe para determinar las responsabilidades de cada parte, sin motivar en qué consistió la falta de las recurrentes al haberse transportado la mercancía.

[l]a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su Sentencia No. 764, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su Sentencia 300/2013 y la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 0388/2020, incurrieron en la falta de motivación en sus sentencias, toda vez que en hecho y derecho no establecieron los suficientes argumentos para establecer cuál fue la falta o incumplimiento que tuvieron las hoy recurrentes en su labor de transportistas.

[l]a Sentencia No. 0388/2020 no describe en hecho y derecho la ejecución forzosa por parte de las actuales recurrentes, ya que solo menciona que hubo una ejecución defectuosa pero no establece cuál fue la misma imputable a las sociedades SPARBER.

[l]a Suprema Corte de Justicia en su párrafo 16) examina el tercer y quinto medio de casación reunidos por su estrecha vinculación; tercer medio: Mala aplicación de los elementos de prueba, y quinto medio: Omisión de estatuir sobre la pluralidad de causas, arguyendo los argumentos de las hoy recurrentes en su recurso de casación; (...) en sus párrafos 17) y 18) describe los medios de defensa tanto de Afesa Medio Ambiente como los de Seguro Sura, S.A..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]e forma repetida como lo hizo en su párrafo 12), la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente coletilla o cliché: Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente para que la mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

[l]a Suprema Corte de Justicia no hizo una adecuada fundamentación al establecer que la Corte A-qua realizó la ponderación de fondo del recurso de apelación, toda vez que no enarbola los requerimientos legales, y a partir de ahí subsumir los hechos en las normas establecidas, NO valorando las pruebas racionalmente a fin de poder expresar las razones por las que dieron lugar a la motivación y fundamentación de la decisión dada en el párrafo 19.

[n]o explica detalladamente las causales de los daños que produjo SPARBER DOMINICANA en las cuales supuestamente se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente a los fines de que la mercancía no resultara damnificada. Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen poder ...soberano de apreciación, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que deben de ponderar todas las pruebas y más aquellas señaladas por una parte para demostrar las eximentes de responsabilidad.

[c]abe preguntarnos, ¿cómo las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA iban a prever el evento donde los anclajes o sujetadores se zafaron porque los mismos no eran aptos para el peso y tamaño del transformador eléctrico encapsulado? Lo cual ni siquiera es explicado ni por los tribunales judiciales ni por la Suprema Corte de Justicia.

[s]upone que SPARBER debe proteger las mercancías cuando estén en peligro donde están ancladas, pero si los anclajes se zafaron porque no eran aptos para la navegación, aún pudiesen ocurrir siniestros climáticos no podían ser previstos por las hoy recurrentes, cosa que no fundamentaron ninguno de los tribunales a los cuales les hemos estado solicitando una debida motivación en torno a las responsabilidades y faltas del transportista.

[v]uelve a mencionar la obligación de resultado que tiene el transportista, mismo que cumplió con la entrega pero averiada por causas ajenas a su voluntad, el cual arguye en su párrafo 21) lo siguiente: ...nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento en donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n su párrafo 22) establece que: De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual [...].

¿cómo es posible que se establezca que de las declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador cuando el capitán estableció Yo, capitán, y la tripulación aplicamos todos los métodos de seguridad para salvaguardar el buque y la carga?.

[n]o se podía proteger de forma previsible el transformador debido a que sus anclajes o sujetadores se zafaron de su lugar correspondiente, y al zafársele chocó con el interior del barco del cual ninguna persona iba a prever, primero, que los anclajes se iban a zafar por ser poco fuertes para la mercancía; y segundo, detener la mercancía, puesto que cuando dicha mercancía se soltó por los anclajes zafados, obvio que se movería de su lugar de colocación y nadie con las olas muy fuertes podía proteger la misma, ya que lo importante era evitar que el barco se hundiera con todo y tripulación.

Honorables Jueces, deben imaginarse que en una embarcación donde se encuentra un siniestro, la colocación de los anclajes debe estar conforme al peso y tamaño de la mercancía para evitar que se rompan, suelten o se zafen, o es que SPARBER es responsable de que los anclajes o sujetadores y embalado no eran aptos.

¿es previsible para el transportista cuando no tiene conocimiento de que los anclajes y sujetadores y embalados no son aptos para la mercancía a embarcar? Entendemos que no, porque no es su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad anclar o sujetar y embalar y mucho menos saber si los mismos son los adecuados para la embarcación, ya que su responsabilidad es transportar. Ahora bien, si la mercancía hubiese estado bien anclada y aún habiéndose movido, la situación hubiese sido diferente.

¿por qué se estableció que eran insuficientes dichas declaraciones del capitán para demostrar la fuerza mayor, cuando el informe realizado por Zabac Dominicana de fecha 16 de febrero del año 2010 lo complementa y establece claramente que: Es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes que los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente?.

[c]ada vez que AFESA MEDIO AMBIENTE coloque anclajes o sujetadores poco fuertes y embalados no aptos para la mercancía a embarcar, y suceda un siniestro y los mismos se rompan o se suelten, ¿también será responsable el transportista por la mala ejecución de esta sociedad? Por supuesto que no.

[n]o se implementó el deber de fundamentar y motivar nuestros medios de casación para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que bien sabemos que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado dándole un sentido correcto.

[l]a Suprema Corte de Justicia en su párrafo 24) examina el sexto medio de casación respecto a la Desnaturalización de los Hechos resumiendo las pretensiones de la parte recurrente; que en sus párrafos 25) y 26)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata los medios de defensa de las sociedades Afesa Medio Ambiente y Seguros Sura, S.A., (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S.A.).

[s]i este Honorable Tribunal Constitucional pudiera echar un vistazo al párrafo 2 parte in fine de la Sentencia No. 300/2013, donde se establece que la Corte expresa a la vez establecida la responsabilidad de las recurrentes principales e incidentales.... Se puede evidenciar que lo único que hace la Suprema Corte de Justicia es repetir sin un análisis del caso, es decir, que se establecieron las responsabilidades de cada parte cuya confirmación es la que se ha estado impugnando.

[d]e lo antes transcrito se evidencia que la Corte de Casación no detalla de forma concreta la responsabilidad civil y la falta de las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL., toda vez que con la prueba del informe de Zabac Dominicana de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del 2010, se demuestra: • El daño: Pérdida total del transformador eléctrico. • Las causales: a) Movimiento brusco del barco debido a los oleajes muy altos por el mal clima, que son los que al final mueven el barco, no es que el capitán lo mueva; b) Sujetadores y/o anclajes poco fuertes y no aptos para el peso de 8,300 KGS y altura del transformador. Responsable: Es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes que los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente.

¿es justo que por el hecho de que el embalador AFESA MEDIO AMBIENTE haya colocado sujetadores o anclajes no aptos para la mercancía, la cual iría en una embarcación marítima que corre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo de sufrir siniestros en el mar, las hoy recurrentes tengan que ser solidariamente responsables en la misma medida que el embalador?.

[a]unado a lo anterior, en dicha confirmación realizada en el párrafo 28) NO señala que el responsable haya sido SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS Y SPARBER DOMINICANA, S.A.; que tampoco apreciaron la vinculación y la magnitud de su alegada culpa en relación con la ocurrencia del daño, además de variables que pudieron hacer variar la suerte del caso en cuestión.

[p]ensemos, No hay responsabilidad sin culpa, del cual no se ha podido comprobar la alegada falta en el transporte de la mercancía en cuestión y, por ende, el nexo de causalidad entre el daño ocasionado y una falta atribuida a SPARBER.

[q]ue la Suprema Corte de Justicia no leyó el recurso de casación de las hoy recurrentes, toda vez que indicamos de forma clara y sin dudas, que las cuestiones que no fueron valoradas de forma principal es en qué consistía la responsabilidad civil y la falta que cometieron las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, y SPARBER DOMINICANA, S.A., ya que su único deber era transportar y no embalar, sujetar o anclar la mercancía al barco.

[l]as hoy recurrentes, desde la obtención de la Sentencia de primer grado, han motivado la responsabilidad exclusiva de Afesa y las razones de la falta y su responsabilidad respecto a la destrucción del transformador, de las cuales se han demostrado, conforme a las pruebas depositadas, las eximentes de responsabilidad para las hoy recurrentes, tal y como se ha venido detallando de forma específica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[s]i bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, tienen la obligación de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables.

[l]a decisión No. 0388/2020, tal y como establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0132/16 del veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), no reúne claridad, congruencia y lógica, ya que ni siquiera mencionan un solo artículo de alguna ley para determinar la responsabilidad de las sociedades SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS y SPARBER DOMINICANA, SRL., ni explicaron la falta que cometieron.

[l]a certeza y seguridad jurídica que debe regir en un Estado, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España, el cual ha establecido que la seguridad jurídica implica que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma. En este orden de exigencias no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas [...].

[h]a quedado plenamente demostrado que las recurridas con su actuación, y la Suprema Corte de Justicia con su decisión, han vulnerado groseramente el derecho fundamental a la seguridad jurídica del Recurrente, mediante una interpretación antojadiza y peligrosa de las responsabilidades solidarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A., depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020). En su defensa, AFESA Medio Ambiente, S.A., argumenta en el escrito tanto pretensiones principales como incidentales; estas últimas bajo un capítulo denominado *recurso de revisión constitucional incidental*. Sin embargo, estas pretensiones incidentales serán consideradas como parte de los medios de defensa de la parte recurrida, dado que la legislación actual, la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que rige esta materia, no contempla la interposición de recursos incidentales en procesos de revisión constitucional. Esta interpretación se basa en los precedentes establecidos por este tribunal constitucional³ y el principio *iura novit curia*, que es parte del principio rector de oficiosidad del sistema de justicia constitucional.⁴

En cuanto al contenido de su escrito de defensa, la parte recurrida, sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A., solicita al Tribunal Constitucional, en esencia, que admita y acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y como consecuencia, anule la Sentencia núm. 0388/2020. Para justificar sus pretensiones, dicha sociedad comercial sostiene los siguientes argumentos:

[...] *SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., y SPARBER DOMINICANA, S.A., argumentan que la Suprema Corte de Justicia*

³ Véanse las sentencias TC/0050/14, C/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, TC/0493/21, entre otras.

⁴ Artículo 7. (...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en violaciones de orden constitucional, de manera primaria, porque no determinó que la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE no utilizó sujetadores o anclajes ni embalaje aptos para el peso y altura de la mercancía, tal y como se describe en el informe realizado por la sociedad ZABAC DOMINICANA, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

[a]legan que la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta la declaración realizada por el señor Constantin Duncea, capitán del buque mercante Lerici Star, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), el cual declaró que para minimizar el cabeceo y el balanceo que estaba teniendo el barco debido a oleajes altos en las cubiertas y sobre la carga, tuvo que mantener el curso para lidiar con el oleaje y el viento. Agregan que esta maniobra es una evidencia de que realizaron todas las medidas correspondientes para evitar que la mercancía embarcada sufriera daños. Esta aseveración se contrapone a los principios de responsabilidad objetiva, tal como se desarrollarán más adelante.

[l]a instanciante AFESA MEDIO AMBIENTE, está conforme y conteste con que la Sentencia No. 0388/2020, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veinte (2020), adolece de vicios de orden constitucional que ameritan que se declare su nulidad, pero no por los argumentos que esboza SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., y SPARBER DOMINICANA, S.A., en su recurso de revisión constitucional.

[l]a parte recurrida coincide con el argumento expuesto por la parte recurrente, en el numeral 34, página 14 de su recurso de revisión constitucional, cuando señala que la sentencia No. 0388/2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplió su deber de motivación respecto a los medios de casación invocados, ya que se limita a exponer en síntesis la ponderación realizada por la Corte A qua de forma errónea, pues la misma se limitó a decir que: ...la Corte Aqua verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes, y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida, por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

[e]l párrafo anteriormente copiado no ofrece información suficiente que permita a las partes entender en qué basó su razonamiento. Se limita a señalar que hubo una pluralidad de causas, como si esto fuera suficiente para retener una responsabilidad civil contractual. Este razonamiento desconoce los caracteres que deben reunir los hechos para ser considerados una falta, es decir, debe ser un hecho cierto y directo. Evidentemente, ni la Corte Aqua ni la Suprema Corte de Justicia han proporcionado un razonamiento lógico, un señalamiento exacto de los hechos y una explicación de cómo esos hechos se constituyeron en una falta, lo cual era su obligación, máxime ante una pluralidad de partes interviniendo en los hechos.

[p]ara sustentar su medio de revisión constitucional, la parte recurrente continúa presentando una serie de hechos que, si bien pretenden sustentar una falta de motivos y consecuentemente, una desnaturalización de los hechos, con su aporte tampoco aclara u ofrece un razonamiento correcto de cómo sucedieron los hechos, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo adelante, procedemos a exponer los hechos reales que dan lugar a la anulación de la sentencia atacada.

[s]obre el primer argumento, es menester señalar que desde un primer momento el argumento jurídico esbozado por la parte recurrente en la especie ha sido la mala aplicación de la responsabilidad civil, basada en el hecho incierto de que la responsabilidad que operaba era la responsabilidad extracontractual de conformidad a los artículos 134 y 1165; un mal embalaje por la compañía vendedora y por último la alegada eximente de la responsabilidad por el mal tiempo.

[a]nte este hecho, resulta pertinente aclarar el desnaturalizado tema del embalaje y los efectos jurídicos del mismo. En ese sentido, y por tratarse de una materia poco común, es necesario aclarar algunos conceptos: A) EMBALAJE: Se trata de la caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse; B) TRINCAJE: Es la acción de asegurar o sujetar fuertemente con trincas los objetos a bordo de una embarcación; C) ESTIBA: Es la colocación de los pesos de un buque, y en especial de su carga. Frente a estas tres fases o acciones debemos resaltar que la obligación del suscribiente y recurrida AFESA MEDIO AMBIENTE S.A., consistía en realizar un correcto embalaje y entregar la mercancía en el lugar acordado.

[e]fectivamente, la entidad suscribiente procedió a cumplir con su obligación de entrega de mercancía, y es de manera sorpresiva y fuera de debate que la Corte Aqua sostiene que el embalaje implica la colocación de la mercancía en una caja, en este caso de madera, con la debida protección para su transporte sobre la base de unos sujetadores o anclajes que no fueron resistentes, de conformidad con el informe final emitido por Zabac Dominicana, S.A., informe realizado por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, y que ni siquiera fuimos partícipes del levantamiento de esa información. En términos muy sencillos, se trata de que el TRINCAJE y la ESTIBA eran una obligación exclusiva de SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., por lo que cualquier deficiencia en estos aspectos es responsabilidad de los transportistas.

[e]n otro orden de ideas, la parte recurrente alude a la relatividad de los contratos, sin embargo, es necesario recordarle que en la especie existieron varias relaciones contractuales, las cuales son necesarias distinguir, a fin de poder entender la improcedencia de los alegatos del medio planteado por SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.: a) Por un lado, existió una relación contractual entre AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., con la entidad COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM), que consistió en el contrato de compraventa de un Transformador Seco Encapsulado en Resina. Dicho transformador debía ser enviado desde las instalaciones de la exponente AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., hasta el Puerto de Haina (República Dominicana); b) Por otro lado, existió una relación contractual entre AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., y SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., que consistió en un contrato de transporte marítimo, donde SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., se obligó a transportar el Transformador Seco Encapsulado desde el puerto de España (Bilbao) a República Dominicana (Haina).

[e]l objeto de la controversia en el particular se inicia producto del contrato de transporte. Es necesario aclarar que la mercancía llegó al puerto convenido (Puerto de Haina) destruida y averiada debido al mal tiempo, el gran oleaje, en sentido general a las inclemencias climáticas, no debido al embalaje por emplearse una madera débil y poco resistente como de manera absurda alega la parte recurrente. Reiteramos que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embalaje fue correctamente realizado por Embalajes Aramburu, quien es una empresa autorizada por el MAPA como operador de embalajes de madera que cumple la norma NIMF 15 inscrita con el número ES-480030.

[l]a Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos de la causa, situación que acarrea la violación del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y un debido proceso, por lo que procede que sea anulada la sentencia por los hechos antes expuestos.

[e]n la especie, el razonamiento jurídico de la corte a quo para descartar el valor probatorio de la referida comunicación lo es precisamente el hecho de que la misma no fue presentada u homologada por algún órgano estatal, por lo que resulta indiferente el hecho de que se hayan aplicado las reglas de derecho comercial o del derecho civil puro.

[a]un cuando la corte a qua hubiese ponderado la comunicación del capitán desde el punto de vista del derecho comercial, y no del derecho civil como alega la recurrente ocurrió en la especie, la solución a la que habría arribado el tribunal hubiese sido la misma.

[l]a diferencia entre el derecho comercial y el civil, al menos desde el ámbito de la valoración de la prueba, es que en materia comercial existe un sistema de valoración de la prueba abierto, o moral, que quiere decir que es posible probar un hecho por múltiples medios, bien sea por documentos, testimonios, hechos que reflejen una relación comercial, etc., mientras que el régimen del derecho civil se fundamenta en el sistema de prueba tasada o legal, es decir, que es el propio legislador quien establece el valor probatorio de cada medio de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l inconveniente jurídico presentado por la recurrente se limita al alegato de que, si el caso hubiese sido analizado desde el ámbito del derecho comercial, a lo mejor se hubiese comprobado la ocurrencia de la tempestad que provocó la fuerza mayor, nada más alejado de la realidad.

[r]eiteramos, analizar este hecho desde el ámbito del derecho civil o comercial simplemente hubiese empujado a la Corte Aqua al mismo razonamiento, que sería el denominador común para ambas materias, y es que dicha comunicación no fue presentada a ningún órgano estatal.

[e]n este medio el debate jurídico debió centrarse en la pertinencia o no de dicho argumento jurídico, o en la existencia de elementos de prueba complementarios, analizados por la misma Corte Aqua para otros aspectos, pero luego no fueron tomados en cuenta para determinar la ocurrencia de la fuerza mayor.

[s]i lo afirmado por la recurrente es cierto, pues el Estado debería prohibirle todo tipo de actividad comercial de transporte en la República Dominicana, pues ella misma sería quien estaría afirmando que transporta todo tipo de mercancías sin revisar lo que está transportando, y sin importar si lo transportado es ilícito o incluso regulado en nuestro país.

[l]a naturaleza jurídica del contrato de transporte consiste en que un portador o transportista se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, y a encargo de un cargador, remitente o consignante, a entregar mercancías a un consignatario o destinatario; su regulación está sujeta a una normativa uniforme soportada bajo el conocimiento de embarque, documento que plasma el contrato de transporte marítimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que regula el alcance de las obligaciones de las partes y, en consecuencia, cómo opera la responsabilidad civil.

[a]l estudiar el conocimiento de embarque que operó frente a la vendedora y la transportista (artículo 6) vemos que, en cuanto a la responsabilidad civil del transportista, nos remite a las reglas de La Haya, las cuales aplican a todos los conocimientos de embarques expedidos por cualquiera de los estados contratantes.

[d]el párrafo supra indicado podemos colegir que es necesaria la revisión del conocimiento de embarque suscrito entre AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., y SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., el cual, con una simple lectura y análisis de sus cláusulas, se puede verificar en qué términos operó el contrato de transporte marítimo y en consecuencia el alcance de la responsabilidad del porteador por las pérdidas y/o averías. De aquí podemos colegir que la entidad SPARBER LÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., tenía la obligación de realizar un correcto trincaje del transformador y estiba del contenedor dentro de la embarcación que lo transportaría. Con posterioridad, debía transportar el transformador hasta República Dominicana, sin que el mismo sufriera ningún tipo de daños.

[l]a parte recurrente pretende señalar una supuesta desnaturalización de los hechos toda vez que la Corte ha fijado las obligaciones del transportista como obligación de resultado, siendo por el contrario el argumento esbozado por estos quienes sostienen que el bien fue recibido en la forma en que fue recibido.

[s]i nos detenemos a estudiar el conocimiento de embarque, se verifica la cláusula de Buen Estado y Condición, la cual establece: Recibido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Transportista, los Bienes según se describen arriba en aparente buen estado y condición a menos que sea de otra forma especificado para ser transportados al lugar acordado, autorizado o aquí permitido y sujeto a todos los términos y condiciones que aparecen en el anverso y reverso de este conocimiento de Embarque que el Comerciante acepta al aceptar este Conocimiento de Embarque no obstante cualquiera privilegios o prácticas locales. (Traducción del conocimiento de embarque), y que implica que al momento de la transportista recibir la mercancía la recibió en perfecto estado y condición.

[l]a desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Como de hecho ha ocurrido, al determinar una responsabilidad solidaria, que no está soportada en ninguna prueba.

[e]n ese tenor, resultaría incoherente pensar que se ha desnaturalizado el tipo de obligación del transportista cuando el contrato suscrito por ellos evidencia claramente una obligación determinada de entrega de la cosa en tiempo, lugar y modo. Resulta más incoherente pensar que, aun encontrándose disponibles los mecanismos para cuidar la responsabilidad del transportista, al permitirle levantar una reserva de la mercancía que recibe y pretende calificar su obligación de medios, cuando estas constituyen claramente obligaciones determinadas o de resultado.

[l]a jurisprudencia ha reiterado que las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de lugar. El acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes.

Por su parte, la recurrida en revisión constitucional, sociedad comercial Seguro Sura, S.A., depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020). Mediante el indicado escrito, la referida recurrida pretende que el Tribunal Constitucional, de manera principal, declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie, por estimarlo carente de especial trascendencia o relevancia constitucional; y, subsidiariamente, pronuncie su rechazo. Para justificar sus pretensiones, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

[u]no de los impetrantes alega falta de motivación y restricción al derecho de defensa, porque no fueron considerados en su justa dimensión los argumentos esgrimidos para lograr la exclusión de responsabilidad de uno de los impetrantes, contra el otro; Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley, al ser desnaturalizados los hechos o relato fáctico planteado ante la corte; Se aduce falta de motivos en relación a la causa del Daño y consecuente responsabilidad; En otro aspecto, se argumenta una supuesta omisión de estatuir sobre causas propuestas como argumentos de defensas; Por último, un recurrente señala que se le violó su derecho de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque se omitió responder los méritos de fondo de su recurso de casación, por no haberse fusionado los recursos formalizados contra la misma sentencia de la corte.

[l]a ley ha establecido un filtro para el ejercicio de acciones de esta naturaleza, para evitar una congestión innecesaria en la jurisdicción constitucional, y por ello ha cerrado la brecha adicionando como requisito la trascendencia que debe tener el argumento llevado a la consideración de esta esfera; Dicho elemento, también procura que las acciones de este tipo tengan como único propósito servir como especie de recurso posterior a la casación, donde solo se procure retardar más.

[r]ecogemos de nuevo los argumentos llevados a la consideración por medio de las citadas instancias: a. Falta de motivación y restricción al derecho de defensa, al no ser considerados en su justa dimensión los argumentos esgrimidos para lograr la exclusión de responsabilidad de uno de los impetrantes, contra el otro; b. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley, al ser desnaturalizados los hechos o relato fáctico planteado ante la Corte; c. Falta de motivos en relación a la Causa del Daño y consecuente responsabilidad; d. Supuesta omisión de estatuir sobre causas propuestas como argumentos de defensas; e. Violación al derecho de defensa al omitir responder los méritos de fondo del recurso de casación, por no haberse fusionado los recursos contra la misma sentencia de la Corte; f. Omisión de estatuir en el recurso de casación incoado contra la sentencia de la Corte de Apelación.

[l]os hoy recurrentes en revisión constitucional, no alegaron vulneración a ningún texto constitucional que obligara a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia a admitir el recurso por encima de la inadmisibilidad que pesaba contra él.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 300/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013).
3. Copia de la Sentencia núm. 764, dictada por la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio del dos mil once (2011).
4. Copia de los memorándums núm. SGRT-3088 y SGRT-3087, ambos emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 609/2021, del siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa.⁵

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 530/2020, del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero.⁶

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto inició a partir de la demanda en recobro de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Progreso Compañía de Seguros, S.A., (PROSEGUROS) (actualmente Seguros Sura, S.A.) contra las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S. A., en el marco de la cual se demandó la intervención forzosa de la sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A. Apoderada del conflicto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda principal y, por consiguiente, condenó solidariamente a las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A., y Sparber Dominicana, S. A., al pago de ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y un dólares estadounidenses con 23/100 (\$165,831.23), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la sociedad Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS). Además, la indicada sala condenó solidariamente a las partes demandadas principales e interviniente forzosa al pago de las costas del procedimiento.

En desacuerdo, las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., interpusieron un recurso de apelación principal, y la sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A., un recurso de apelación incidental. Ambos recursos resultaron rechazados por la Segunda Sala de la

⁶ Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 300/2013 dictada el veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013).

Inconformes, las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0388/2020 dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020). Insatisfechas, las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., sometieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa

Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁷ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

9.2. En relación con las notificaciones de la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constan dos notificaciones a las partes recurrentes. La primera notificación ocurrió, el siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021), realizada a través del Acto núm. 609/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa.⁹ La segunda notificación se llevó a cabo mediante los memorándums núm. SGRT-3088 y SGRT-3087, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibidos por ambas partes recurrentes el primero (1^o) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Dada la cronología de las actuaciones, se procederá a evaluar la validez de la primera notificación, ya que esta se realizó antes de la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa¹⁰ y, además, la segunda no cumple con los criterios procesales adoptados por esta sede constitucional en su Precedente TC/0262/18,¹¹ respecto a la efectividad de los memorándums carentes del texto íntegro de la decisión.

⁷ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁸ Véase las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Véanse las sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0135/17, entre otras.

¹¹ En su acápite d), pág. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este orden de ideas, observamos que, durante la instrumentación del Acto núm. 609/2021, el traslado correspondiente a la sociedad comercial Sparber Líneas Marítimas, S.A., fue realizado conforme al procedimiento de notificación para las personas con domicilio establecido en el extranjero, previsto en el artículo 69, numeral 8vo, del Código de Procedimiento Civil.¹² Sin embargo, en el expediente no consta prueba fehaciente de que, luego de recibida por el procurador fiscal del Distrito Nacional, el aludido procedimiento de notificación haya culminado satisfactoriamente; situación que impide al Tribunal Constitucional considerar esta actuación como un punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0420/15.¹³ Por esta razón, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil por la sociedad comercial Sparber Líneas Marítimas, S. A.

9.4. Con relación a la notificación realizada a favor de la sociedad comercial Sparber Dominicana, S.A., mediante el referido Acto núm. 609/2021, advertimos que el alguacil actuante efectuó dos traslados: el primero, bajo el procedimiento de notificación para las personas no presentes en el lugar de su

¹²Artículo 69.- Se emplazará: (...) 8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

¹³Al respecto, el Tribunal Constitucional realizó las siguientes precisiones: «10.6. Ciertamente, mediante el Acto núm. 329/2012, del once (11) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F. fue notificada la Sentencia núm. 389, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y luego esta dependencia procedió al envío mediante Oficio núm. FP-12-645, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su vez le remitió el expediente al cónsul general de la República Dominicana en Nueva York, mediante Oficio núm. 19657, del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), a los fines de que practicara la debida notificación. 10.7. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia otorgó eficacia y validez al Oficio núm. 19657, tramitado a la representación consular, sin hacer comprobación de que el mismo fuera objeto de recepción por parte del señor John Matowich Jr., una parte con interés en el proceso judicial, cuestión que constituye una violación al derecho fundamental de defensa, así como el desconocimiento de garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencia, previsto en el artículo 68 del referido texto legal,¹⁴ proceso que culminó con la recepción del acto en cuestión por los representantes de la alcaldía del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).¹⁵ Y, el segundo, en el domicilio *ad hoc* o de elección de la referida sociedad comercial, en este caso, fijado en las oficinas de sus abogados apoderados en ocasión del recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

9.5. En este contexto, este colegiado constitucional tomará como válido el primero de los referidos traslados para el cómputo del plazo procesal previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, por cumplir con las formalidades de ley previstas al efecto. En contraste con el segundo traslado, que no cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24¹⁶ y TC/0163/24,¹⁷ por haberse efectuado en el estudio profesional de los abogados de las ahora recurrentes.

¹⁴Artículo 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

¹⁵Artículo 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

¹⁶ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹⁷ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por el motivo antes indicado, en la especie se ha comprobado que la recurrida Sentencia núm. 0388/2020 fue notificada a favor de la parte recurrente, sociedad comercial Sparber Dominicana, S.A., el ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021); mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por la indicada parte ocurrió, el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020). Del examen de las indicadas fechas se infiere que la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa se realizó en tiempo hábil, cumpliendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11,¹⁸ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.¹⁹

9.8. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, sociedades comerciales AFESA Medio Ambiente, S.A., y Seguro Sura, S.A., el miércoles cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 530/2020, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero.²⁰ Por igual, observamos que en el expediente de la especie reposan los escritos de defensa presentados ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por las indicadas partes

¹⁸ «3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹⁹ Véase la Sentencia TC/0222/15.

²⁰ Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, el lunes siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020) y el miércoles siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), respectivamente. Del examen de las indicadas fechas se comprueba que el escrito de defensa depositado por la sociedad comercial AFESA Medio Ambiente, S.A., fue presentado oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11; mientras que el escrito de defensa de la sociedad comercial Seguro Sura, S.A., fue depositado fuera del aludido plazo procesal, razón por la cual no será ponderado por este colegiado constitucional.

9.9. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución, y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.10. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva, por alegada falta de motivación.

9.11. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 0388/2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020); decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S.A. y Sparber Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 300/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013).

9.13. En este tenor, las recurrentes tuvieron conocimiento de la alegada violación cuando les fue notificada la indicada decisión núm. 0388/2020, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.14. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de las partes recurrentes haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11,²¹ y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.²²

²¹Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

²² Estos son: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional al que le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15). Sobre el particular, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, las partes recurrentes sostienen que la cuestión reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional. Argumentan que, en ausencia de una serie consolidada de precedentes que establezcan una doctrina jurisprudencial firme en materia de derechos fundamentales, *todos los recursos de revisión presentados ante el Tribunal Constitucional gozarán de relevancia constitucional*.²³ No obstante, la citada afirmación resulta incorrecta, debido a los razonamientos desarrollados en la citada Sentencia TC/0007/12, así como en el acápite o) del presente epígrafe.

9.17. Además, las recurrentes subrayan que el Tribunal Constitucional no ha emitido aún un fallo específico sobre la debida motivación que los jueces deben observar respecto al alcance de la responsabilidad civil de los transportistas en relación con la calidad del embalaje y el cuidado adecuado de la carga transportada. Sin embargo, este argumento no se sostiene, ya que el Tribunal Constitucional ha elaborado extensamente sobre la aplicación de su Precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el cual aborda la obligación de la debida motivación que recae sobre los jueces al emitir sus decisiones en todas las áreas, incluyendo los casos de responsabilidad civil. Asimismo, los argumentos presentados se centran en aspectos de legalidad

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

²³ Argumento transcrito en la página 15 de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado, porque: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En efecto, esta sede constitucional estima que, de los alegatos de las recurrentes, no se advierte que se configuran ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de los alegatos de las recurrentes, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.19. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020); medida específicamente fundada en el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S.A., y Sparber Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0388/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, sociedades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.; y a las partes recurridas, sociedades comerciales Seguro Sura, S. A., y AFESA Medio Ambiente, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria